

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/4290/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE UXPANAPA

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

### **Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.**

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Uxpanapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 300560322000034

|  |           |
|--|-----------|
| <b>ANTECEDENTES .....</b>  | <b>1</b>  |
| I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....   | 1         |
| II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... | 2         |
| <b>CONSIDERACIONES .....</b>   | <b>3</b>  |
| I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN .....  | 3         |
| II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....  | 3         |
| III. ANÁLISIS DE FONDO .....   | 4         |
| IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN .....   | 9         |
| <b>PUNTOS RESOLUTIVOS .....</b>  | <b>10</b> |

## ANTECEDENTES

### I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Uxpanapa<sup>1</sup>, en la que solicitó lo siguiente:

...

- 1.- SOLICITO LA COPIA DEL DECRETO N° 47 DE FECHA 30 DE ENERO DE 1997 DECLARA MUNICIPIO LIBRE A UXPANAPA VER.
- 2.- SOLICITO LA COPIA DEL DECRETO N° 64 DE FECHA 17 DE MAYO DESIGNA COMO CABECERA A LA CHINANTLA UBICADA EN EL POBLADO N°10

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Vania*

3.- SOLICITO COPIA DEL DECRETO N°65 DE FECHA 24 DE MAYO DEL MISMO AÑO NOMBRA AL CONSEJO MUNICIPAL INTEGRADO POR LOS CC. MIGUEL RODRIGUEZ ALTAMIRANO JORGE ANIMAS TENORIO DIEGO PACHECO RODRIGUEZ.

...

2. **Respuesta.** El trece de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

### Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>2</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4290/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El treinta de septiembre de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

<sup>2</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>3</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>4</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>5</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>4</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>5</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>6</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UTU0034/2022, de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el oficio SEC/077/2022 de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios lo siguiente:

INFORMACIÓN INCOMPLETO POR PARTE DE LA ENCARGADA DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SOLICITO REVISE SU PORTAL DE TRANSPARENCIA, DONDE DE LA MISMA MANERA NO SE MUESTRA INFORMACIONES PUBLICAS.

<sup>6</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

19. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, reiterando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. En primer término, lo solicitado materia de estudio en la presente resolución, constituye información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción IV y 15 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
23. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta, a través del Secretario del Ayuntamiento, área que cuentan con atribuciones para pronunciarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69 párrafo segundo y 70 fracción IX, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que establece que cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta ley, así mismo se advierte que la Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y que dentro de sus atribuciones se establece de la Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
24. En virtud de lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia **cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”**<sup>7</sup>
25. Ahora bien, el Secretario del Ayuntamiento, señaló mediante el oficio SEC/077/2022 de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós que hacía entrega de la copia del decreto N°47 de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, mismo que adjunto como se muestra a continuación:

<sup>7</sup>Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

### DECRETO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: “Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”.

“La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68, fracción XXI, inciso D), de la Constitución Política Local; 4º y 5º de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 103 de su Reglamento y en nombre del pueblo expide el siguiente:

### DECRETO NÚMERO 47

**Artículo Primero.** Se crea el Municipio Libre de Uxpanapa, al haberse satisfecho los requisitos que impone el artículo 5º de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

**Artículo Segundo.** El municipio de Uxpanapa, estará constituido por la circunscripción territorial determinada en el acuerdo económico de esta Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura, de fecha 19 de diciembre del año próximo pasado, integrado por las siguientes localidades:

Las Brujas, Buena Vista, Colonia del Valle (poblado trece), Cándido Aguilar, Valerio Trujano, Los Liberales, licenciado Rafael Murillo Vidal, Nuevo Córdoba, Primitivo R. Valencia, Cinco de Mayo (La Ceiba), Aarón Ventura, Agustín Melgar, El Arenal, Arroyo Zarco, Buena Vista, Benito Juárez Primero, Benito Juárez Segundo (La Raya), Benito Juárez V, Camino Real, Centro Comercial la Laguna, Ejido Almanza, Emiliano Zapata (Anexo a Niños Héroe), Enrique Rodríguez Cano, El Faisán, Finca las Palomas, Finca Tres Hermanos, Francisco I. Madero, Francisco Villa, General Emiliano Zapata (El Pescadito), Hermanos Cedillo (poblado dos A), Juan Rodríguez Clara (Álvaro Obregón), La Laguna (Poblado seis), Lázaro Cárdenas, Fernando López Arias, Luis Echeverría Álvarez, Las Margaritas, Niños Héroe (Los Juahes), Nuevo Cantón (poblado siete), Paso del Moral, (poblado cinco), Rafael Murillo Vidal, Rancho Alegre Las Flores, Rancho Cerro Frontón, Rancho Cerro Loco, San Felipe, Ursulo Galván, Vidal Díaz Muñoz, Benito Juárez, Carolino Anaya 1, Dos Arroyos, Francisco Villa dos (poblado tres), Miguel Alemán, La Pitaya, Plan de Arroyo, (poblado dos) Jorge L. Tamayo, Río Alegre, Saturnino Cedillo, Adolfo Ruiz Cortines, Los Amarillos (poblado quince), Antonio Rodríguez Martín, Bajo Grande, Belisario Domínguez, Carmen Barrón Sánchez, El Carmen, Las Carolinas (poblado nueve), La Chinantla (poblado diez), Chumiapan de arriba, Cinco de Febrero, Colonia Agrícola Militar, Helio García Alfaro (poblado once), Hidalgo Amajac, La Horqueta (poblado doce), Jorge L. Tamayo, La Joya, Loma de Oro, El Luchador, Misantla Dos, Narciso Mendoza, Norberto Aguirre Palancares (ampliación dos), La Nueva Vida, Nuevo Acapulco, Nuevo Naranjos, Progreso Chapultepec (Linda Estrella), El Progreso, Rafael Murillo Vidal, Rancho Tomás Cabrera, Remigio Hernández Castelán, El Rincón, Río Grande (Planta Beneficiadora de Hule), Río Uxpanapa (poblado catorce), El Sabino, Saltabarranca, San Felipe, San Juan Otontepec y El Tecomate.

26. Así mismo, señalo que entrega la copia del decreto numero 64 de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y siete, mismo que anexo, como se muestra a continuación:

Gaceta Oficial 17 de mayo de 1997

DECRETO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—  
Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del estado Libre y Soberano de  
Veracruz-Llave a sus habitantes sabed:

La Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado Libre y Soberano de  
Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68 fracción XXI de la  
Constitución Política Local; 4° y 5° de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 44 de la Ley  
Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder  
Legislativo y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO número 64

Que determina la cabecera del municipio de Uxpanapa, Ver.

Único. Se determina como la cabecera del municipio de Uxpanapa, Ver., al poblado 10,  
localidad conocida como 'La Chinantla'. Al haberse satisfecho los requisitos que impone  
el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la  
'Gaceta Oficial', órgano del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones de la Honorable Quincuagésima Séptima Legislatura del  
Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez,  
Veracruz, a los quince días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete—  
Oswaldo Cházaro Montalvo, Diputado Presidente.—Rúbrica. Ignacia García López,  
Diputada Secretaria.—Rúbrica".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 87 de la Constitución  
Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, y para su debida publicación y  
observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en  
la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de mayo de mil  
novecientos noventa y siete. Patricio Chirinos Calero, Gobernador Constitucional del  
Estado. Miguel Ángel Yunes Linares, Secretario General de Gobierno.

27. Finalmente por cuanto hace a lo solicitado por la parte recurrente en su solicitud inicial de acceso a la información pública, referente a la copia el decreto 65 de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete, el sujeto obligado señaló que no contaba con él documento al momento, toda vez que están en remodelación y los archivos se enviaron a bodega, hecho que provoco la inconformidad de la parte recurrente, quien hizo valer su agravio señalando que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, agravio que deviene fundado.
28. Lo anterior al considerar que si bien el sujeto obligado proporciono los decretos número 47 y 64 solicitados por la parte recurrente, sin embargo por cuanto hace al decreto número 65 el sujeto obligado solo se limitó a realizar un pronunciamiento señalando la imposibilidad de entrega sin justificación legal, esto al solo señalar que al momento no podía realizar la entrega del mismo, toda vez que por remodelación, el documento se encontraba en bodega, pronunciamiento del cual se puede determinar la existencia de la información, por lo que el pronunciamiento del sujeto obligado no es suficiente para justificar la imposibilidad para no proporcionar lo solicitado y hacer valer el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.
29. Lo anterior al considerar que existen supuestos de los cuales al ser justificados la información se debe valorar para determinar si la misma tiene la condición de ser entregada o no, por lo que, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, no acreditan ningún supuesto que justifique la negativa de no entregar la información solicitada, sin embargo el sujeto obligado debió justificar la imposibilidad material para entregar la información, esto es, las razones justificadas de si puede o no acceder a dicha bodega por los documentos solicitados, y así proporcionar elementos que le den certeza

a la parte recurrente que se realizó la búsqueda exhaustiva y que se utilizaron todos los medios para allegarse al cumplimiento de su derecho de acceso a la información.

30. Por lo que la Unidad de Transparencia si bien cumplido con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

31. Lo cierto es que si bien, el área competente no proporciono la información en su totalidad, por tanto, como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

32. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravios de la parte recurrente.

33. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta del sujeto obligado.



#### IV. Efectos de la resolución

34. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta del sujeto obligado, debe **modificarse**<sup>8</sup> la misma, y, por tanto, **ordenarle** que, realice una nueva búsqueda de la información ante el área competente, esto es, la Secretaria del Ayuntamiento y proceda en los términos siguientes:
35. **Deberá entregar** al recurrente vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por haberse acreditado que así se genera, la copia del decreto número 65 de fecha veinticuatro de mayo del mismo año, donde nombra al consejo municipal o en su caso justifique de forma oficial a través del área competente y/o del comité de transparencia la imposibilidad material para acceder a la bodega y obtener el documento.
36. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
37. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
  - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
38. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>8</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos